

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente Reglamento es de carácter administrativo y tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien la observancia a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en aquellos procedimientos que tengan por objeto la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamiento y contratación de servicios que realice el Instituto.

Artículo 2. Son aplicables al presente Reglamento las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua. De igual forma para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a. **Área requirente:** La Unidad Administrativa del Instituto Estatal Electoral que requiere la adquisición o arrendamiento de bienes o contratación de servicios; elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación; evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder en la Junta de Aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; interviene en la recepción de los bienes adquiridos o arrendados, así como en la verificación de sus especificaciones, calidad y cantidad; y, en su caso, realiza las gestiones pertinentes para realizar los ajustes, observaciones o reclamaciones respectivas.
- b. **Comité:** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Estatal Electoral.
- c. **Presidencia:** La persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- d. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

- e. **Costo de participación:** El importe que deberán pagar las personas licitantes por el derecho a presentar oferta en el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- f. **DEA:** La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral.
- g. **Departamento:** El Departamento de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral.
- h. **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
- i. **Ley:** La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.
- j. **MIPYMES:** Las micro, pequeñas y medianas empresas de nacionalidad mexicana a que hace referencia la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como la Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Chihuahua.
- k. **Órgano Interno de Control:** El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral.
- l. **PAAACS:** El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.
- m. **Reglamento:** El Reglamento Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral.
- n. **Sobres cerrados:** Cualquier medio que contenga las proposiciones técnica y económica del licitante, cuyo contenido sólo puede ser conocido en el acto de presentación y apertura de proposiciones en términos de la Ley.

Artículo 3. En términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, en las adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios, quedan comprendidos de manera enunciativa y no limitativa:

- a. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad del Instituto, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- b. El mantenimiento de bienes muebles, que no impliquen modificación de estos últimos; así como la transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza, vigilancia y jardinería;
- c. La contratación de seguros. Por lo que toca a los seguros regulados en la Ley sobre el Contrato de Seguro, deberá considerarse lo previsto en dicha legislación federal,

así como en la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y demás normatividad aplicable;

- d. La prestación de servicios por parte de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios; y
- e. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones.

Artículo 4. Además de los bienes y servicios señalados en el artículo 5 de la Ley, no resultan sujetos de la misma, los siguientes servicios:

- a. Los bancarios, cuya prestación se encuentre reservada a instituciones de crédito en términos de las disposiciones legales que regulan la prestación de éstos;
- b. Los prestados por personas que ejerzan la función de notariado o correduría pública cuando se sujeten al cobro de los aranceles previstos en los ordenamientos jurídicos correspondientes; y

Los servicios legales para procedimientos contenciosos en que el Instituto sea parte.

Artículo 5. El Instituto se abstendrá de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula la Ley y el presente reglamento, si no hubiera partida expresa y suficiencia presupuestal, salvo autorización por escrito de la Presidencia; dicha autorización deberá referir la fuente de financiamiento futura mediante la que se cumplirá la obligación relativa.

Tratándose de contratos plurianuales deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 46 Bis de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua. En todos los casos, los contratos plurianuales estarán sujetos a la aprobación del Consejo Estatal.

Artículo 6. Para efectos del artículo 16 de la Ley, el Instituto deberá mantener asegurados:

- a. El parque vehicular
- b. Los edificios y sus contenidos

Cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse, o bien se constate que no exista oferta de seguros en el mercado para los bienes de que se trate, la DEA autorizará la aplicación de una excepción específica respecto al bien que se trate.

En caso de pérdida total de un bien asegurado como consecuencia de un siniestro, el Instituto deberá solicitar a la institución aseguradora, en los términos de las disposiciones aplicables, la reposición o recuperación del bien o, en su caso, el pago respectivo, según se haya establecido en la póliza del seguro, debiendo en cualquier caso destinar al mismo uso que tenía el bien siniestrado.

La y los servidores públicos del Instituto, serán responsables directos del debido uso y cuidado de los bienes asignados, por lo que en caso de que los siniestros se originen por negligencia, responderán personal y pecuniariamente por su extravío, daño o deterioro.

Artículo 7. De conformidad con el artículo 17 de la Ley, las pólizas de seguro a que se refiere el artículo anterior, aquellas contratadas anualmente para las y los servidores públicos, las licencias, pólizas de soporte y mantenimiento relacionadas con tecnologías de información y comunicaciones, así como los contratos de prestación de servicios artísticos o conferencias, podrán ser cubiertas de forma anticipada siempre que previo al pago se otorguen las garantías de cumplimiento de contrato correspondientes y se justifique que no sea posible realizar el pago después de la prestación del servicio.

Artículo 8. Previa autorización del Comité, el Instituto podrá celebrar convenios con otros entes públicos para la adquisición de bienes, arrendamientos o contratación de servicios de forma consolidada, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 9. El PAAACS es el instrumento administrativo y de control presupuestal que contiene la descripción genérica y monto de los bienes materia de adquisición o arrendamiento, así como la contratación de servicios que serán adquiridos o contratados por el Instituto durante un ejercicio fiscal.

Artículo 10. Para la elaboración del proyecto de PAAACS las áreas requirentes, deberán remitir a la DEA a más tardar el 15 de septiembre del año inmediato anterior al que corresponda, la información relativa a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios necesarios para el desarrollo de sus programas anuales.

Artículo 11. En la elaboración del proyecto de PAAACS, además de lo previsto en el artículo 22 de la Ley, la DEA deberá identificar las necesidades de bienes, arrendamientos y servicios revisando inventarios existentes, datos históricos de compra, así como nuevos proyectos o programas que se pretendan impulsar en el siguiente ejercicio fiscal; asimismo, se utilizarán como herramientas para la conformación del PAAACS, la información histórica que obre en el Departamento, o bien, se realizarán estudios de mercado en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 12. La DEA y las áreas requirentes, a fin de integrar el PAAACS, deberán considerar como adquisición, arrendamiento y contratación de servicios los montos comprendidos en los siguientes capítulos, conceptos y partidas contemplados en el clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable:

- a. Materiales y suministros;
- b. Servicios básicos en sus partidas: servicios de telefonía celular, telecomunicaciones y satélites, servicios de acceso de internet, redes y procesamiento de información, servicios postales y telegráficos, servicios integrales y otros servicios;
- c. Servicios de arrendamiento por lo que toca a bienes muebles;
- d. Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios;
- e. Servicios financieros, bancarios y comerciales en sus partidas: seguros de responsabilidad patrimonial y fianza, seguro de bienes patrimoniales;

- f. Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación;
- g. Servicios de comunicación social y publicidad;
- h. Servicios oficiales; y
- i. Bienes muebles e intangibles.

No serán consideradas para la integración del PAAACS, la adquisición de bienes y contratación de servicios previstos en el artículo 5 de la Ley, así como en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 13. Para la observancia del artículo 75 de la Ley, el PAAACS deberá proyectar que al menos el ochenta por ciento de su contenido, sea adjudicado a través del procedimiento de licitación pública.

Artículo 14. Corresponde a la Presidencia la aprobación del PAAACS, mismo que servirá de instrumento para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto.

Artículo 15. Una vez aprobado y publicado el Presupuesto de Egresos del Estado y modificado el particular del Instituto, dicho órgano deberá publicar en su portal de internet y en el Sistema Electrónico de Compras y remitir al Órgano Interno de Control el PAAACS acorde con el referido presupuesto, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 16. Con la autorización de la Presidencia, la DEA podrá modificar el PAAACS en cualquier momento durante el ejercicio fiscal de conformidad a los ajustes presupuestales y/u operativos del Instituto. Tales modificaciones, deberán ser publicadas en la forma precisada en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 17. El Comité es el órgano colegiado del Instituto, con las atribuciones dispuestas por el artículo 29 de la Ley.

Artículo 18. El Comité se integrará de la forma siguiente:

- a. Las y los miembros permanentes con derecho a voz y voto
 - i. Presidenta o Presidente: Titular de la DEA.
 - ii. Vocal: Titular de la Dirección Jurídica.
- b. Las y los miembros aleatorios con derecho a voz y voto:
 - i. Vocales: Áreas requirentes del bien, arrendamiento o servicio, por conducto de sus titulares; en los actos del Comité en los que por su naturaleza no concorra un área requirente, fungirá como vocal, su Secretaria o Secretario Técnico.
- c. Las y los miembros permanentes con derecho a voz, pero sin voto
 - i. Órgano Interno de Control del Instituto: como observador; y
 - ii. Secretaria o Secretario Técnico: La persona titular del Departamento.

Con el objeto de facilitar la operación y ejecutar las decisiones, la persona titular del Departamento, fungirá como Secretario o Secretaria Técnica del Comité; asimismo concurrirán al Comité los invitados que la Presidenta o Presidente del Comité estime necesarios.

La publicación de datos de las y los miembros permanentes del Comité, relativos a su nombre, cargo y, correo electrónico oficial, se efectuará en el portal de internet del Instituto y en el Sistema Electrónico de Compras.

Artículo 19. Para sesionar válidamente, deberán estar presentes la totalidad de las y los miembros con derecho a voz y voto; mismos que podrán designar por escrito a sus suplentes para cada sesión que se trate. Las personas suplentes tendrán cargo de Jefatura de Departamento, preferentemente.

Artículo 20. El Comité sesionará en forma ordinaria, de acuerdo al calendario aprobado durante el mes de enero de cada año. Además, podrá sesionar en forma extraordinaria, cuando convoque para ello la Presidencia del Comité.

Se convocará a las sesiones ordinarias y extraordinarias, al menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración. En la convocatoria respectiva, se deberá señalar el orden del día a que se sujetará la sesión; en caso de urgencia se podrá convocar con una anticipación menor.

En caso de que en alguna sesión del Comité concurren como vocales diversas áreas solicitantes, se entenderá que su voto es únicamente válido en la deliberación del asunto de su competencia.

Las decisiones del Comité se tomarán de forma colegiada, por mayoría simple y en caso de empate, quien funja como Presidenta o Presidente, tendrá el voto de calidad; la responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada por el área requirente, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando existe conflicto de intereses, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente.

Los dictámenes de procedencia a las excepciones a la licitación pública que emita el Comité no implican responsabilidad alguna para sus integrantes respecto de las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

Artículo 21. La Presidenta o Presidente del Comité, tendrá las siguientes funciones:

- a. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Comité;
- b. Planear y dirigir la ejecución de los trabajos a desarrollar por el Comité;
- c. Vigilar que los acuerdos del Comité se cumplan fielmente;
- d. Presentar un informe trimestral al Comité, sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios contratados.
- e. Elaborar el proyecto del PAAACS con apoyo del personal técnico y con base en la información proporcionada por los órganos, sometiéndolo a la consideración del Comité;
- f. Elaborar el orden del día de las sesiones del Comité;
- g. Formular y proponer al Comité, los criterios y lineamientos que, en materia de planeación, programación y control de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se requieran;
- h. Revisar que los contratos de adquisiciones y servicios en su caso, estén apegados al fallo correspondiente del Comité, a las disposiciones de la Ley y al presente Reglamento;

- i. Custodiar la documentación, garantías, fianzas, valores, títulos de crédito y cédulas, que se presenten por los interesados con motivo de los procedimientos de licitación y contratación;
- j. Las demás que le asigne el Comité, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. La Secretaría Técnica, tendrá las siguientes funciones:

- a. Comunicar a los integrantes del Comité, las convocatorias a las sesiones, y demás actos que la Presidencia del Comité ordene;
- b. Tomar lista de asistencia para determinar la existencia de quórum legal y levantar el acta correspondiente a cada sesión del Comité;
- c. Conservar, resguardar y registrar, bajo la vigilancia de la Presidencia del Comité, la documentación correspondiente a dicho órgano, y los expedientes que se conformen con motivo de los procedimientos;
- d. Llevar el registro de incumplimiento de proveedores;
- e. Auxiliar a la Presidencia del Comité en todo lo que le sea encomendado;
- f. Conducir los eventos de los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas;
- g. Suplir la ausencia de la Presidenta o el Presidente del Comité; y
- h. Las demás que le asigne el Comité, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. Las y los vocales analizarán el orden del día y los documentos de los asuntos que se sometan a consideración del Comité, a efecto de emitir el voto correspondiente; en el caso de la persona Vocal del área jurídica, además proporcionará de manera fundada y motivada la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten.

Artículo 24. El Órgano Interno de Control, en su carácter de observador, tendrá las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley y las demás que le confieran las disposiciones específicas en la materia.

Artículo 25. En el caso de los supuestos de excepción a la licitación pública, previstos en el artículo 74 fracción I de la Ley, el Comité analizará y dictaminará la procedencia de

aquellas operaciones que se ubiquen en un monto superior a treinta y seis veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; con el objeto de promover la agilidad de las actividades y la simplificación administrativa, si el monto de la operación es inferior al referido, podrá ser adjudicado de forma directa por la DEA, atendiendo las particularidades que concurran en cada caso de conformidad a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 26. El Comité publicará en el portal de internet del Instituto, la agenda relativa a los actos correspondientes a las licitaciones públicas o invitaciones a cuando menos tres proveedores a fin de que las personas integrantes de los sectores social y privado, así como cualquiera interesada puedan acudir a los eventos públicos en calidad de espectadoras en términos de los artículos 27, 28 y 43 de la Ley; asimismo los actos relativos a la junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas y lectura de fallo, serán videograbados y transmitidos en tiempo real preferentemente en el mismo portal.

Artículo 27. Cualquier persona podrá participar como espectadora en los actos públicos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres proveedores, bastará que el asistente se registre ante el Comité en el evento respectivo presentando para ello una identificación oficial con fotografía. El espectador no podrá participar de ninguna forma en el evento, no podrá realizar grabaciones del mismo y deberá de conducirse con respeto hacia los miembros del Comité y a los demás asistentes. En caso de no sujetarse a las anteriores disposiciones, a petición de la Presidenta o el Presidente del Comité o de la Secretaría Técnica, será retirado del evento, pudiéndose solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ ESPECIAL PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍAS, ASESORÍAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

Artículo 28. El Comité Especial para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, se integrará por:

- a. La persona titular de la Presidencia, quien lo presidirá;
- b. La persona titular de la DEA; y
- c. La persona titular del Órgano Interno de Control.

Las personas integrantes del Comité Especial podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes tendrán al menos el nivel de jefes de departamento.

Artículo 29. El Comité Especial para la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, autorizará los servicios relativos, cuyo costo sea superior a diez Unidades de Medida y Actualización anuales, sin incluir el Impuesto al valor agregado y no corresponda a servicios de apoyo administrativo requeridos por el Instituto.

Artículo 30. El procedimiento para efectuar la solicitud de dictamen del Comité Especial conforme al artículo 25 de la Ley será el siguiente:

- a. Ingresar por parte del área requirente la solicitud respectiva ante la Presidencia del Comité Especial, misma que contendrá lo siguiente:
 - i. Descripción del servicio de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones que se propone contratar.
 - ii. Exposición de la necesidad de la contratación, así como hacer constar la inexistencia de trabajos sobre la materia de que se trate.
 - iii. Investigación de mercado elaborada conforme al presente Reglamento.
- b. Una vez recibida la solicitud la Presidencia del Comité Especial remitirá por oficio copia del expediente de solicitud ya sea en forma impresa, mediante correo electrónico oficial o por medio de dispositivos electrónicos de almacenamiento a los miembros del Comité Especial.
- c. Los miembros del Comité Especial tendrán diez días hábiles a partir de la recepción del expediente para emitir su voto, o su opinión en caso de los asesores, la cual será remitida a la Presidencia utilizando la cédula o formato que al efecto implemente la Presidencia del Comité Especial.
- d. El Comité Especial deberá emitir la autorización para la contratación o bien desechar la petición en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

- e. Una vez emitida la autorización se procederá a realizar el procedimiento de contratación respectivo. La autorización del Comité Especial únicamente implica la validación para iniciar el procedimiento de contratación en apego a la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS

Artículo 31. El Instituto contará con su propio Padrón de Proveedores, en términos del artículo 33 de la Ley será de uso obligatorio en el Instituto. Se integrará en forma electrónica por la DEA, a través del Departamento, con la información y documentación proporcionada por las personas físicas y morales con la que se celebren o las que pretendan celebrar operaciones reguladas por la Ley.

Artículo 32. Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores deberán solicitarlo por escrito ante el Departamento, acompañando, según su naturaleza jurídica, la siguiente información y documentos:

a. Personas Morales

- i. Constancia de situación fiscal actualizada (R.F.C.);
- ii. Comprobante de domicilio ubicado en el Estado de Chihuahua;
- iii. Escritura constitutiva y sus modificaciones;
- iv. Poder del representante legal;
- v. Identificación oficial vigente del representante legal;
- vi. Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales (SAT), vigente a la fecha del registro;
- vii. Registro en el Sistema de Información Empresarial Mexicano; y
- viii. Escrito mediante el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en los supuestos del artículo 86 de la Ley.

b. Personas físicas

- i. Identificación oficial vigente del interesado;
- ii. Acta de nacimiento;
- iii. Constancia de situación fiscal actualizada (R.F.C.);

- iv. Comprobante de domicilio ubicado en el Estado de Chihuahua;
- v. Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales (SAT), vigente a la fecha del registro;
- vi. Cédula Profesional, tratándose de servicios profesionales; y
- vii. Escrito mediante el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en los supuestos del artículo 86 de la Ley.

La información requerida deberá presentarse de forma electrónica y en original para su cotejo; asimismo se deberá integrar la solicitud de registro que al efecto proporcione el Departamento.

Artículo 33. La inscripción en el Padrón de Proveedores será gratuita, únicamente tendrá efectos declarativos respecto de la inscripción, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones y tendrá una vigencia del momento de su inscripción y hasta el 31 de diciembre del año de registro. Podrá ser renovado a petición de la persona registrada cuando sea solicitado.

Artículo 34. El Departamento a fin de confirmar la veracidad de los datos proporcionados por la persona física o moral solicitante del registro podrán en caso de considerarlo necesario, podrá realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- a. Solicitar a cualquier autoridad informes por escrito;
- b. Consultar información en los registros públicos de forma presencial o electrónica;
- c. Revisar las páginas electrónicas de las empresas o personas solicitantes;
- d. Consultar con las cámaras o asociaciones del ramo al que pertenece el solicitante;
- e. Efectuar visitas a los domicilios manifestados en la solicitud por la persona moral o física solicitante; y
- f. Todos aquellos actos que sean necesarios para verificar que la información proporcionada es veraz.

Artículo 35. En términos del artículo 37 de la Ley, las personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Proveedores, deberán comunicar por escrito al Departamento, dentro de los diez días hábiles siguientes cualquier cambio a la información proporcionada.

Artículo 36. Una vez celebrado el contrato derivado de la excepción de registro en el Padrón de Proveedores prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley, la persona física o moral no podrá celebrar otro contrato con el Instituto por lo que resta del ejercicio fiscal, salvo que se inscriba en el Padrón de Proveedores.

Artículo 37. Además de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley, también será causa de cancelación del registro en el Padrón de Proveedores la inhabilitación prevista en los artículos 103 y 109 de la Ley cuando el tiempo de la sanción exceda el ejercicio fiscal en que se dicte la resolución.

Artículo 38. El Instituto operará el sistema electrónico de compras referido en el artículo 39 de la Ley, mediante el desarrollo que para tal efecto disponga el Poder Ejecutivo del Estado, observando los manuales y lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO

Artículo 39. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley, la investigación de mercado deberá realizarse por el Departamento en coordinación con las áreas requirentes. De acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, deberá integrarse con al menos tres cotizaciones que deberán ser obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la solicitud de contratación presentada al Comité en el caso de licitaciones públicas o invitaciones a cuando menos tres personas proveedoras. Por lo que toca a las adjudicaciones directas, el referido plazo se contará tomando como fecha la del dictamen de adjudicación.

Una vez solicitada la cotización a los potenciales proveedores deberá darse un término de 5 días hábiles para obtener respuesta. En caso de no recibirse la cotización se tendrá como negativa la respuesta; asimismo de no obtener al menos las tres cotizaciones referidas, deberá de hacerse constar por parte del Departamento en el expediente, la solicitud que se hizo a las empresas o personas que no fue materia de respuesta.

Artículo 40. Las cotizaciones referidas en el artículo anterior, podrán ser obtenidas de las siguientes fuentes:

- a. De fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente;
- b. De organismos especializados como cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicio; y
- c. A través de páginas de Internet de los fabricantes, proveedores o distribuidores, o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Artículo 41. Las cotizaciones deberán contener cuando menos los siguientes datos: fecha de emisión, razón o denominación social de la empresa o bien de la persona física emisora, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma. Se exceptúa de lo anterior a las cotizaciones obtenidas de páginas de internet de los fabricantes o distribuidores de los bienes o servicios cotizados, para lo cual se deberá indicar la página donde se obtuvo la información, así como la fecha en que se descargó.

Artículo 42. Las propuestas presentadas por las personas licitantes en un primer procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas proveedoras, hará las veces de la investigación de mercado, exclusivamente para el segundo procedimiento convocado.

Tratándose de bienes usados contemplados en los artículos 15 y 73, fracción VIII de la Ley, la investigación de mercado se efectuará a través del avalúo que realice la o el perito respectivo.

Artículo 43. La investigación de mercado tendrá como propósito que el Instituto determine la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requerida; verifique la existencia o inexistencia de personas proveedoras con posibilidad de cumplir con sus necesidades; y, que conozca el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

Artículo 44. Corresponde al área requirente formular el dictamen que acredite la necesidad de una marca determinada en términos del artículo 45 de la Ley, el cual deberá ser firmado por la persona Titular de dicha área; asimismo deberá acompañar todos los documentos técnicos en los cuales se haya basado para determinar que los bienes de marca solicitados son los idóneos desde el punto de vista técnico para satisfacer la necesidad del Instituto.

Artículo 45. La investigación de mercado deberá ser utilizada para para sustentar los procedimientos de excepción a la licitación pública previstos por el artículo 74 de la Ley; así como en los casos que resulte aplicable en relación al artículo 73 de la misma.

Artículo 46. El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando todas las circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza. La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

CAPÍTULO VII TESTIGOS SOCIALES

Artículo 47. El Instituto requerirá la participación de Testigos Sociales en las licitaciones públicas que rebasen el monto señalado en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley, así como en aquéllas menores al referido monto cuando así lo solicite el Órgano Interno de Control, siempre que la contratación tenga impacto social.

Para lo anterior, se utilizará el padrón público de Testigos Sociales integrado por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, del que se dispondrá en los términos que dicha dependencia indique.

Artículo 48. Para el debido ejercicio de las funciones señaladas en la fracción III del artículo 49 de la Ley, los Testigos Sociales deberán:

- a. Conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;
- b. Acudir a eventos relativos a la junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones, y acto de fallo;
- c. Los comentarios que el Testigo Social desee efectuar en dichos eventos deberán ser dirigidos a la Presidenta o Presidente del Comité y estar directamente vinculados con el correcto desarrollo del procedimiento de contratación, para tales efectos al Testigo Social se le dará intervención antes de la conclusión del evento a fin de que manifieste lo que estime pertinente;
- d. Presentar informes previos al Órgano Interno de Control, cuando detecte irregularidades manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que aquéllas puedan ser corregidas oportunamente; y
- e. Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del procedimiento de contratación que atestigua, les sea formulado por el Órgano Interno de Control.

Artículo 49. Los Testigos Sociales podrán solicitar documentación relacionada con el proceso a fin de rendir su informe final, la cual deberá ser proporcionada por el Comité, a través de su Secretaría Técnica, en un plazo que no excederá de dos días hábiles.

La suficiencia presupuestal se le dará a conocer a los Testigos Sociales con posterioridad al acto de presentación y apertura de proposiciones, salvo que no se hayan presentado proposiciones en la licitación o invitación de que se trate, o bien que en ese acto se hubieren desechado la totalidad de las ofertas.

Artículo 50. La participación de los Testigos Sociales en el procedimiento de contratación concluirá con la emisión del fallo o la cancelación del procedimiento, debiendo emitir el testimonio correspondiente en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Tal documento tendrá el carácter de público y deberá contener lo siguiente:

- a. El número con el que se identificó el procedimiento de contratación;
- b. La descripción del objeto del procedimiento de contratación que se realizó;
- c. La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento de contratación;

- d. En su caso, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que propuso durante el procedimiento de contratación en sus diversas etapas; y
- e. Sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia y la imparcialidad del procedimiento de contratación.

En ningún caso los testimonios de los Testigos Sociales tendrán efectos jurídicos sobre el procedimiento de contratación.

El Órgano Interno de Control difundirá dicho testimonio en el portal oficial del Instituto. En el evento de que el o los testimonios no se presenten dentro del periodo enunciado, se asentará razón de tal circunstancia en dicho portal.

Artículo 51. La participación de los Testigos Sociales en los procedimientos de contratación será sin perjuicio del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y fiscalización que tienen conferidas la Auditoría Superior del Estado y el Órgano Interno de Control.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA
SECCIÓN PRIMERA
DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES

Artículo 52. La convocatoria a la licitación pública y, en su caso, sus modificaciones serán publicadas por una sola ocasión, en términos del artículo 54 de la Ley, de forma simultánea en:

- a. El portal oficial de internet del Instituto;
- b. El Periódico Oficial del Estado;
- c. En uno de los periódicos de mayor circulación local; y
- d. El Sistema Electrónico de Compras.

En caso de que, por razones de urgencia no sea posible la publicación en el Periódico Oficial de forma simultánea, la convocatoria se publicará en los medios de difusión previstos en los incisos a), c) y d) del presente artículo y se enviará la solicitud de publicación en el medio de difusión oficial local, para su difusión en la edición subsecuente.

Artículo 53. Las bases de la licitación pública deberán contener los requisitos que señala el artículo 56 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

a. Datos generales o de identificación de la licitación pública:

- i. Identificación y domicilio del Instituto, especificando el área requirente;
- ii. El medio que se utilizará para la licitación pública y el carácter que tendrá ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley; para el caso de licitaciones públicas presenciales o mixtas, el Instituto no recibirá proposiciones enviadas a través de servicio postal o de mensajería;
- iii. El número de identificación de la convocatoria a la licitación pública, el cual será asignado por el por el Instituto o, en su caso, por el Sistema Electrónico de Compras;
- iv. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, o si se pagará con recursos del ejercicio fiscal inmediato posterior al año en que se hace la publicación, en los términos del artículo 14 de la Ley;
- v. La indicación de que las proposiciones deberán presentarse en idioma español; en casos excepcionales los folletos, catálogos y/o anexos técnicos de los bienes o servicios ofertados por la persona licitante podrán ser aceptados en idioma distinto;
- vi. El señalamiento de que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria, así como el origen y naturaleza de los recursos; y
- vii. El costo de participación, mismo que no podrá exceder de treinta unidades de medida y actualización diarias.

b. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

- i. La información necesaria para identificar los bienes a adquirir o a arrendar o los servicios que se pretendan contratar, la o las cantidades o volúmenes requeridos y la o las unidades de medida. Se deberán incorporar a las bases de la licitación pública los anexos técnicos que se consideren necesarios, identificándolos por su nombre y, en su caso, con un número o letra;
 - ii. La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en varias o una sola partida para su adjudicación, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado. Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación o por otro medio, se constata la existencia de al menos tres probables personas proveedoras que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento referido;
 - iii. La descripción completa que permita en su caso identificar indubitadamente, las normas oficiales mexicanas, internacionales, de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes, con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas;
 - iv. La indicación de que se requieran muestras físicas, así como el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar en caso de ser requerido;
 - v. La indicación de que se contratarán cantidades fijas o si el contrato será abierto en los términos de los artículos 3, fracción XI, y 83 de la Ley; y
 - vi. Si la totalidad de los bienes o servicios materia de la licitación pública serán objeto del contrato que se adjudique a una sola persona licitante, o si se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y 54 de este Reglamento.
- c. Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Cuando se trate de licitaciones públicas presenciales o mixtas, la fecha, hora y lugar para celebrar la junta de aclaraciones; así como fecha estimada del acto de presentación y apertura de proposiciones. Para el caso de licitaciones públicas electrónicas, se señalará la fecha y hora en las cuales se llevarán a cabo estos eventos por medio del Sistema Electrónico de Compras;
- ii. La previsión de que, una vez recibidas las proposiciones en la fecha, hora y lugar establecidos, éstas no podrán retirarse o dejarse sin efecto, por lo que deberán considerarse vigentes dentro del procedimiento de licitación pública hasta su conclusión;
- iii. Los requisitos para la presentación de proposiciones conjuntas en caso de que se acepten para el procedimiento, de conformidad con los artículos 63 de la Ley y 67 del presente Reglamento;
- iv. Establecer que las y los licitantes sólo podrán presentar una proposición por licitación pública y por partida en su caso;
- v. Si fuera el caso, el señalamiento de la documentación que la persona licitante podrá presentar a su elección, dentro o fuera de los sobres cerrados, y que sea distinta a la que conforma las propuestas técnica y económica;
- vi. La precisión de que, en el acto de presentación y apertura de proposiciones se registrará a los participantes;
- vii. La indicación que la persona licitante deberá acreditar su existencia legal y, en su caso, la personería de su representante, a través de la constancia vigente del Padrón de Proveedores. En caso de que el licitante aún no cuente con dicha constancia al momento de celebrar el acto de presentación y apertura de proposiciones, se indicarán los documentos que la persona licitante deberá presentar para acreditar su existencia legal, así como la personería de su representante;
- viii. Las indicaciones relativas al fallo y a la firma del contrato;
- ix. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, especificando que éste también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes; y

- x. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo.
- d. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:
- i. El escrito a que se refiere la fracción VIII del artículo 53 de la Ley;
 - ii. La dirección de correo electrónico del licitante, en caso de contar con la misma;
 - iii. El escrito mediante el cual el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 86 y 103 de la Ley;
 - iv. La declaración de integridad, en la que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá, por sí o a través de interpósita persona, de adoptar conductas para que las y los servidores públicos del Comité, así como del Instituto, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento u otros aspectos que le puedan otorgar condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;
 - v. En el caso de las MIPYMES para efectos del artículo 66, segundo párrafo de la Ley, deberán presentar original para cotejo del documento expedido por autoridad competente que determine su estratificación como micro, pequeña o mediana empresa, o bien, un escrito en el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con ese carácter;
 - vi. En su caso, el convenio firmado por cada una de las personas que integren una proposición conjunta, indicando en el mismo las obligaciones específicas del contrato que corresponderá a cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento;
 - vii. Constancias que acrediten el cumplimiento de las obligaciones de registro y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, de conformidad con las normas aplicables; y
 - viii. Opinión positiva emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, con una antigüedad no mayor a un mes respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales federales.

- e. Domicilio de las oficinas del Órgano Interno de Control, así como la dirección electrónica en que podrán presentarse inconformidades contra los actos de la licitación pública; y
- f. Formatos que faciliten y agilicen la presentación y recepción de las proposiciones.

Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo serán causa de desechamiento si se encuentran previstos en la Ley o en este Reglamento. La descalificación de la propuesta por la falta de dichos documentos se sustentará en la falta de cumplimiento del precepto legal en donde se ordena su presentación.

El Instituto podrá verificar que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de indicado en ellos, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio de realizar dicha verificación en cualquier momento.

Artículo 54. En las licitaciones públicas en las que se prevea la adjudicación del contrato mediante la modalidad de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 48 de la Ley, aunado a lo previsto en el párrafo anterior, se considerara lo siguiente:

- a. En la convocatoria y en las bases a la licitación pública se indicará el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes o servicios que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial de precio considerado para determinar las proposiciones susceptibles de ser consideradas para la adjudicación del contrato, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo; para lo anterior, deberá señalarse que el porcentaje o cantidad mayor de fuente de abastecimiento será para el proveedor con precio más bajo;
- b. La asignación del resto de las fuentes de abastecimiento determinadas en la convocatoria se efectuará conforme al orden de evaluación de las propuestas, siempre y cuando las personas licitantes presenten precios que se encuentren dentro del rango indicado en la inciso a) de este artículo; y
- c. Si alguna fuente de abastecimiento queda pendiente de adjudicación, según se precise en la convocatoria a la licitación pública, se podrá asignar al proveedor

seleccionado en primer lugar y en caso de que éste no acepte, se podrá adjudicar el contrato respectivo al licitante que haya obtenido el segundo lugar, y en caso de no aceptar, se declarará desierta y se procederá a efectuar otro procedimiento de contratación sólo por dicha cantidad.

Artículo 55. La convocatoria y las bases de las licitaciones públicas, no podrán establecer requisitos que limiten la libre participación de las y los interesados, observando lo siguiente:

- a. Cuando se requiera experiencia, invariablemente se precisará la documentación con la que deberá acreditarse y el ramo comercial o industrial en que se requiera, la cual deberá estar relacionada a la venta o arrendamiento de bienes y prestación de servicios requeridos. Tratándose de personas morales de nueva creación podrá acreditarse la experiencia con los currículos de los socios o de su personal directivo, en el que se detallen los trabajos y proyectos de la misma naturaleza que el objeto de la licitación;
- b. Solo en casos plenamente justificados se podrá solicitar haber celebrado contratos anteriores con entidades o con otros organismos electorales, sin referir alguna entidad en lo particular;
- c. No se requerirán capitales contables mayores al veinte por ciento del monto total a ejercer estimado;
- d. Salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento, no se podrá requerir que los bienes a adquirir o arrendar sean de una marca determinada.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

Artículo 56. El Comité celebrará al menos una junta de aclaraciones, cuya asistencia será optativa para las y los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria y bases a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse al Instituto en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los siguientes datos y requisitos: nombre y domicilio del licitante, Registro Federal de Contribuyentes, así como, en su caso, nombre de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa. En el caso de personas físicas, indicarán su actividad empresarial.

Cuando el escrito se presente fuera del plazo previsto en el artículo 59, fracción IV, de la Ley o al inicio de la junta de aclaraciones, el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé el Instituto en la mencionada junta. Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite, en calidad de espectador en términos del artículo 43 de la Ley. La falta de ese escrito tampoco será impedimento para presentar propuesta en la licitación.

Artículo 57. Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa, de preferencia enumeradas y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en las bases de la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, así como las que vayan orientadas a proponer cambios a los requisitos técnicos, serán desechadas.

Las solicitudes de aclaración se presentarán con veinticuatro horas hábiles previas a la celebración del acto, tratándose de licitaciones públicas presenciales y/o mixtas, a través de la Oficialía de Partes, de la cuenta de correo electrónico señalada para ese fin por el Comité y en las licitaciones públicas electrónicas, a través del Sistema Electrónico de Compras. El Instituto tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante, la que indique el sello, la hora de recepción que aparezca en la impresión del correo electrónico y, tratándose de las solicitudes que se hagan llegar al Instituto a través del Sistema Electrónico de Compras, la hora que registre este sistema al momento de su envío.

En caso de fallas en el servicio de correo electrónico o el Sistema Electrónico de Compras, el proveedor deberá acreditar que sus preguntas fueron enviadas al Comité en tiempo y forma mediante impresión del correo respectivo. En ese supuesto, el Comité dará respuesta a las preguntas en la junta de aclaraciones correspondiente o podrá diferir su celebración para estudiar los cuestionamientos y dar la respuesta respectiva.

Artículo 58. La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- a. En la fecha y hora establecida para la junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, la cual deberá llevarse a cabo como mínimo en los tres días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria respectiva, la o el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre de la o las personas licitantes que las presentaron de manera individual;
- b. Una vez que la persona representante del Instituto termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de las bases de la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a las y los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento, si se suspende la sesión para reanudarla en hora posterior o si se difiere al día hábil siguiente para responder debidamente las preguntas;
- c. En las licitaciones públicas electrónicas, el Instituto procederá a publicar, a través del Sistema Electrónico de Compras, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria para la celebración de la junta de aclaraciones, que deberá llevarse a cabo como mínimo en los tres días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria respectiva. Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor no imputable al Instituto, el servidor público que presida la junta de aclaraciones, informará a los licitantes mediante aviso en el Sistema si éstas serán publicadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean publicadas;
- d. Con la publicación de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. Una vez recibidas las preguntas, el Instituto informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviará las respuestas correspondientes;

- e. En las licitaciones públicas mixtas, el Instituto, en la junta de aclaraciones presencial, dará contestación a las solicitudes de aclaración a los licitantes presentes. Las respuestas serán enviadas a las personas licitantes que participan por medios electrónicos; el Instituto tomará las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea. Para la recepción y contestación de las solicitudes de aclaración, así como de las preguntas a las respuestas aplicarán las disposiciones previstas en este artículo respecto a las juntas de aclaraciones presenciales o electrónicas, según corresponda;
- f. El Comité con apoyo del área requirente, estará obligado a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas en la junta de aclaraciones. Será obligación del área requirente remitir en tiempo y forma las respuestas a fin de dar respuesta en la junta de aclaraciones;
- g. Será responsabilidad del titular del Área requirente que asista a la junta un representante de la misma, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes;
- h. Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad al plazo previsto en el artículo 59, fracción IV de la Ley, no serán contestadas por el Instituto por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo;
- i. Si derivado de la junta de aclaraciones se determina diferir la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva al calendario de la licitación pública deberá publicarse en el portal electrónico del Instituto y en su caso en el Sistema Electrónico de Compras.

Artículo 59. El día siguiente a la conclusión de la junta de aclaraciones será el primer día para el cómputo del plazo para la presentación y apertura de proposiciones, y el día anterior a este acto, será el último que se contabilizará para determinar los plazos a que se refieren los artículos 59, fracción V, 60 y 77, fracción IV, de la Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

Artículo 60. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley, la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones deberá motivarse por parte del área requirente. Entre las causas que podrán sustentar la reducción de plazos, se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa:

- a. Término de la vigencia del contrato de prestación de servicios. En ese caso la solicitud planteada al Comité deberá hacerse cuando menos con treinta días hábiles antes del término del contrato;
- b. Problemas de abasto de los bienes requeridos en la licitación, siempre y cuando no se deriven de una falta de planeación; o
- c. La imposibilidad de observar los plazos previstos en la Ley o en el presente Reglamento, cuando los bienes a adquirir o servicios a contratar guarden relación con una consulta pública o proceso electoral, cuyo desarrollo se encuentre normado por ordenamientos diversos o se encuentre sujeto a los acuerdos dictados por el Consejo Estatal del Instituto u otras autoridades competentes en la materia.

Artículo 61. Los sobres cerrados que contengan la proposición de los licitantes, deberán entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria y bases a la licitación pública. El acto de presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones públicas presenciales y mixtas, será presidido por la Presidenta o el Presidente del Comité, por la o el servidor público que éste designe en suplencia o en su defecto por la o el Secretario Técnico, quien será el único facultado para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, la o el servidor público que lo presida no deberá permitir el acceso a ningún licitante ni espectador, o servidor público ajeno al acto. Una vez iniciado el acto, se procederá a registrar a los asistentes.

Los licitantes que participen de manera presencial en el acto de presentación y apertura de proposiciones deberán entregar sus sobres cerrados al servidor público que lo presida. Los licitantes que participen por medios electrónicos entregarán su proposición a través del

Sistema Electrónico de Compras. En las licitaciones públicas mixtas, el servidor público que presida el acto de presentación y apertura de proposiciones tomará las previsiones necesarias para recibir simultáneamente las proposiciones de los licitantes que participen de manera presencial y electrónica y determinará si la apertura de los sobres iniciará con los que fueron recibidos de manera presencial o electrónica.

El acto no podrá concluir hasta en tanto se hayan abierto todos los sobres recibidos. Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, las actas correspondientes al acto de presentación y apertura de proposiciones se difundirán a través del Sistema Electrónico de Compras al concluir el mismo, así como el portal electrónico del Instituto, para efectos de su notificación en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 69 de la Ley.

Artículo 62. Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

- a. Se procederá a la apertura de las propuestas técnicas y se desecharán aquellas que hubieren omitido alguno de los requisitos o documentos exigidos en las bases, cuya falta se haya determinado en las mismas que afectan la solvencia de la propuesta;
- b. Se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis detallado, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron, en este caso, se señalará el apartado de las bases en el que se sustente el desechamiento, así como los fundamentos legales que lo respalden;
- c. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas hayan sido aceptadas, y se dará lectura al importe de las propuestas; y
- d. Una vez realizada la evaluación cuantitativa de las propuestas técnicas, el Instituto asentará en el acta las propuestas económicas aceptadas para su análisis detallado, señalando sus importes por partida, así también, se indicarán aquellas que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; en este caso, se señalará el apartado de las bases en el que se sustente el desechamiento, así como los fundamentos legales que lo respalden.

La persona servidora pública que presida el acto dará lectura al precio propuesto para cada una de las partidas que integran las proposiciones y asentará en el acta los importes respectivos.

Artículo 63. Además de lo previsto en el artículo anterior, el Comité, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones:

- a. Dejará constancia de la recepción de los requisitos solicitados en la convocatoria y bases de la licitación pública y anotará en el formato respectivo la documentación entregada por el licitante. El formato referido será la constancia de recepción de la documentación que entregue en dicho acto el licitante y deberá ser integrado en dos tantos dentro de la propuesta técnica.
- b. Cuando existan dudas respecto al contenido y alcance de un documento, denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por una persona licitante, su proposición no deberá desecharse en dicho evento, sino que serán materia de la evaluación detallada de la proposición.
- c. Para intervenir en el acto de presentación y apertura de propuestas, bastará que las personas licitantes o sus representantes presenten fuera de los sobres cerrados el escrito referido en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley. Dicho escrito contendrá bajo protesta de decir verdad por parte de su firmante, los datos siguientes:
 - i. De la persona licitante: Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio.
 - ii. De su apoderado, apoderada o representante: Registro Federal de Contribuyentes y nombre.
 - iii. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, así como datos de registro de las escrituras que contenga el acta constitutiva y las facultades del compareciente al acto.
- d. No será motivo de desechamiento de la propuesta la falta de presentación del referido escrito, pero la persona compareciente al evento sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de espectador estando facultado únicamente para entregar la propuesta y recibir documentos originales cotejados.

- e. En el acto de presentación y apertura de proposiciones, el Comité indicará la fecha del fallo dentro de los plazos establecidos en la fracción V del artículo 61 de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto. El Instituto, durante la evaluación de las proposiciones, podrá modificar la fecha del fallo respetando el plazo señalado en la fracción V del artículo 61 de la Ley, notificando a las personas licitantes la nueva fecha a través del portal electrónico oficial, Sistema Electrónico de Compras y correo electrónico proporcionado por el licitante.

Artículo 64. Cuando el servidor público que presida el acto o cualquiera de los miembros del Comité presuman la existencia de falsedad en la documentación presentada por las personas licitantes o cuando exista una denuncia al respecto, deberán informarlo al Órgano Interno de Control, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo acompañar la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción. Si al licitante de que se trate se le adjudica el contrato correspondiente y de manera previa a la formalización del mismo la autoridad competente determina la falsedad de su información, el Instituto se abstendrá de suscribir el citado contrato.

Artículo 65. El domicilio señalado en la proposición del licitante en el estado de Chihuahua será el lugar donde éste recibirá toda clase de notificaciones que resulten de los contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento. Mientras no se señale un domicilio distinto dentro del Estado en la forma establecida por el Instituto, el manifestado se tendrá como domicilio convencional para practicar toda clase de notificaciones. Las notificaciones a las personas licitantes respecto de los actos del procedimiento de contratación se realizarán a través del en el portal electrónico del Instituto y en su caso en el Sistema Electrónico de Compras o por correo electrónico.

Artículo 66. La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en todos y cada uno de los documentos que forman parte de la misma; no obstante, únicamente será motivo de desechamiento la omisión de la rúbrica, en aquellos documentos que afecten la solvencia de la propuesta, al no ser posible constatar la manifestación de voluntad, declaración o aceptación del licitante de alguno de los requisitos o documentos requeridos por el Instituto.

En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar preferentemente foliados en todas y cada una de las hojas que los integren de manera consecutiva. Al efecto, el licitante deberá numerar de manera total la propuesta técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue. La ausencia de folio en la propuesta no será causa de desechamiento.

Artículo 67. En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, se incluirán en las bases de la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley. Al efecto, las y los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

- a. Cualquiera de las personas integrantes de la agrupación, podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación;
- b. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación civil o mercantil, según sea el caso, el convenio de proposición conjunta en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:
 - i. Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, así como el nombre de las y los socios que aparezcan en éstas;
 - ii. Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;
 - iii. Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;

- iv. Descripción de las obligaciones del contrato que a cada una de las partes le corresponderá cumplir, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de aquellas;
 - v. Estipulación expresa de que cada persona firmante quedará obligada junto con el resto de las personas integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo.
- c. Las empresas asociadas deberán tener objetos sociales que estén relacionadas con la materia de los bienes o servicios materia de licitación;
- d. En el acto de presentación y apertura de proposiciones la persona representante común de la agrupación deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta y rotular los sobres con los nombres de las y los licitantes. En la propuesta se deberá presentar el pago del costo de participación por cualquiera de las empresas asociadas.
- El convenio a que hace referencia el inciso b) de este artículo se presentará con la proposición y, en caso de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio formará parte integrante del mismo como uno de sus anexos;
- e. Para cumplir, en su caso, con el capital contable requerido por el Instituto, se podrán sumar los correspondientes a cada una de las personas integrantes de la agrupación;
- f. Se deberá indicar en la garantía de cumplimiento y de vicios ocultos, y en su caso la de anticipo, que será otorgada por todas las personas integrantes de la propuesta conjunta en un solo documento; y
- g. La facturación y cobro se realizará por la persona o empresa que determinen los integrantes de la propuesta conjunta.

En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una proposición conjunta, el convenio indicado en el inciso b) de este artículo y las facultades del apoderado legal de la agrupación que formalizará el contrato respectivo, deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad a través del registro en el Padrón de Proveedores.

Artículo 68. Cuando existan causas justificadas para no aceptar la presentación de proposiciones conjuntas, se requerirá la autorización escrita del titular del área requirente, en la cual deberán precisarse las razones para ello, particularmente los aspectos relativos a que con tal determinación no se limita la libre participación. Dicha autorización deberá formar parte del expediente de contratación respectivo.

SECCIÓN CUARTA DE LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 69. Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en las bases a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas. En todos los casos el Instituto deberá verificar que las propuestas cumplan con la información, documentos, condiciones y requisitos solicitados en la convocatoria, bases de la licitación y junta de aclaraciones.

Artículo 70. El criterio de evaluación binario a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 64 de la Ley, es aquel mediante el cual se adjudica a la persona que cumpla los requisitos establecidos por el Instituto y oferte el precio más bajo.

La aplicación del criterio de evaluación binario será procedente en aquellos casos en que las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario, y cuando se requiera verificar que los precios propuestos son acordes al mercado.

Artículo 71. El criterio de puntos y porcentajes es aquel en donde el Instituto para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios establece en las bases de la licitación pública los rubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse

en cada uno de ellos; mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que las y los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos en cada rubro para la obtención de puntuación o ponderación.

En cualquiera de los rubros, el Instituto podrá otorgar puntuación o unidades porcentuales adicionales a las y los licitantes que ofrezcan características o condiciones superiores de los bienes o de aquellos aspectos solicitados a las propias personas licitantes considerados como mínimos indispensables, siempre y cuando ello repercuta directamente en la obtención de mejores condiciones.

Artículo 72. En los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, así como la contratación de servicios bajo el criterio de puntos y porcentajes, el Instituto deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación. En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

- a. **Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica.** Son aquéllas relacionadas con las especificaciones técnicas propias de cada bien, además de aquellos aspectos que el Instituto considere pertinente incluir para garantizar mejores resultados, como pueden ser las características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica. Dichas características serán las señaladas en la descripción detallada de los bienes que se prevea en la convocatoria, así como en los anexos técnicos que formen parte de las mismas.

El Instituto deberá señalar en las bases cuáles serán los documentos necesarios, para que cada licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro, preferentemente con las fichas técnicas del fabricante y/o muestras físicas.

- b. **Capacidad del licitante.** Consiste en los recursos económicos, técnicos y de equipamiento con que cuente el licitante, que le permita entregar los bienes en el tiempo requerido, así como otorgar garantías de calidad, sustitución o cualquier otro aspecto indispensable para que la o el licitante pueda cumplir con las obligaciones previstas en el contrato.

El Instituto deberá señalar en la convocatoria o invitación, cuáles serán los documentos necesarios para que cada licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro. En el caso de los recursos económicos del licitante, éstos se podrán acreditar con la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- c. Experiencia y especialidad del licitante.** En la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha suministrado a cualquier persona bienes de la misma naturaleza de los que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate. En la especialidad deberá valorarse si los bienes que ha venido suministrando el licitante, corresponden a las características específicas y a los volúmenes y condiciones similares a los requeridos por el Instituto.

La acreditación de este rubro podrá realizarse con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración del Instituto, permita que el licitante compruebe que ha suministrado bienes en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, se deberá requerir a los licitantes un mínimo de contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la licitación; asimismo, podrá establecer un tiempo mínimo de experiencia en los términos que prevé el presente Reglamento.

- d. Cumplimiento de contratos.** Se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la entrega oportuna y adecuada de los bienes de la misma naturaleza objeto del procedimiento de contratación de que se trate, que hubieren sido adquiridos por cualquier otra persona en el plazo que determine el Instituto, el cual no podrá ser superior a diez años.

Para acreditar este rubro, se requerirá a los licitantes los contratos relativos a los bienes de la misma naturaleza entregados con anterioridad, así como respecto de cada uno de ellos el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento.

Artículo 73. Para efectos de proceder a la evaluación de la propuesta económica, se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y sólo se considerará el precio neto propuesto. El total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica deberá tener un valor numérico máximo de 40, por lo que la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o las unidades porcentuales máximas.

Para determinar la puntuación o unidades porcentuales que correspondan a la propuesta económica de cada participante, el Instituto aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{PPE} = \text{MPemb} \times 40 / \text{MPV}$$

Donde:

- a. **PPE**= Puntuación o unidades porcentuales que corresponden a la Propuesta Económica;
- b. **MPemb**= Monto de la Propuesta económica más baja, y
- c. **MPV**= Monto de la Propuesta económica a evaluar

Artículo 74. Para calcular el resultado final de la puntuación o unidades porcentuales que obtuvo cada proposición, el Instituto aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{PT} = \text{TPT} + \text{PPE}$$

Donde:

- a. **PT**= Puntuación o unidades porcentuales Totales de la proposición;
- b. **TPT**= Total de Puntuación o unidades porcentuales asignados a la propuesta Técnica;
- c. **PPE**= Puntuación o unidades porcentuales asignados a la Propuesta Económica,

Artículo 75. La proposición solvente más conveniente para el Instituto será aquella que reúna la mayor puntuación o unidades porcentuales.

Artículo 76. Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate entre dos o más proveedores en una misma o más partidas, de conformidad con el criterio de desempate previsto en el artículo 66, último párrafo, de la Ley, se deberá adjudicar el contrato en primer término a los proveedores que tengan domicilio fiscal en el Estado de Chihuahua, en seguida se optará por las micro empresas, después por las pequeñas empresas y finalmente se adjudicará a quien tenga el carácter de mediana empresa.

En caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación de los sectores señalados en el párrafo anterior, o bien, de no haber empresas de este sector y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor de la persona licitante que resulte ganadora del sorteo por insaculación que realice el Instituto, el cual consistirá en depositar en una urna o recipiente transparente, las boletas con el nombre de cada licitante empatado, acto seguido se extraerá en primer lugar la boleta del licitante ganador y posteriormente las demás boletas de los licitantes que resultaron empatados en esa partida, con lo cual se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones.

Si hubiera más partidas empatadas se llevará a cabo un sorteo por cada una de ellas, hasta concluir con la última que estuviera en ese caso.

Cuando se requiera llevar a cabo el sorteo por insaculación, el Instituto deberá girar invitación al Órgano Interno de Control y al Testigo Social cuando éste participe en la licitación pública, para que en su presencia se lleve a cabo el sorteo; se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o falta de firma en el acta respectiva de los licitantes o invitados invalide el acto.

Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, el sorteo por insaculación se realizará a través del método antes descrito videograbando el evento y subiéndolo en el portal del Instituto. De dicho acto se levantará adicionalmente un acta que será publicada en el Sistema Electrónico de Compras.

SECCIÓN QUINTA DEL FALLO

Artículo 77. El Comité en términos del artículo 29, fracciones IX y X de la Ley emitirá el fallo de adjudicación con base en el dictamen elaborado por el área requirente de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, debiendo revisar que el dictamen esté debidamente fundado y motivado y sea congruente con los requisitos de participación establecidos en las bases de licitación. El dictamen deberá ser enviado por el área requirente al Comité con un día hábil de anticipación a la fecha fijada para la emisión del fallo adjudicatorio. Si el Comité no cuenta con dictamen elaborado por el área requirente en el plazo establecido, procederá de oficio a diferir su emisión en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley.

En caso de que en la nueva fecha del fallo el área requirente no exhiba el dictamen respectivo, el Comité procederá a declarar cancelado el procedimiento por ausencia de dictamen y dejará asentada esa situación en el acta respectiva.

Artículo 78. Cuando el Instituto detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre los precios escritos con letra y número prevalecerá el primero, por lo que, de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el Instituto no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 67 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error.

Artículo 79. El Instituto podrá efectuar reducciones hasta por el diez por ciento de las cantidades de bienes o servicios materia de la licitación pública, cuando el presupuesto asignado al procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas.

Al efecto, las y los responsables de la evaluación de la propuesta económica verificarán previamente que los precios de la misma son aceptables; el área requirente emitirá dictamen en el que se indique la conveniencia de efectuar la reducción respectiva, así como la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará preferentemente de manera proporcional a cada una de las partidas que integran la licitación pública, y no en forma selectiva, excepto en los casos en que éstas sean indivisibles, lo cual deberá mencionarse en el fallo a que hace referencia el artículo 67 de la Ley.

Artículo 80. En el caso de que los licitantes no proporcionen la dirección de correo electrónico a que se refiere la fracción VI del artículo 56 de la Ley, el Instituto quedará eximido de la obligación de realizar el aviso a que hacen referencia los párrafos sexto y séptimo del artículo 67 de la Ley.

CAPITULO II DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 81. El documento suscrito por el titular del área requirente señalado en el cuarto párrafo del artículo 72 de la Ley, que se someta a consideración del Comité, deberá contener como mínimo la información que a continuación se indica en el orden siguiente:

- a. Descripción de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación, las especificaciones o datos técnicos de los mismos, así como la demás información considerada conveniente por el área requirente, para explicar el objeto y alcance de la contratación;
- b. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;

- c. El resultado de la investigación de mercado, que soporte el procedimiento de contratación propuesto. Esta investigación será necesaria tratándose de los supuestos previstos en el citado artículo 73, fracciones I, IV, VI, IX y XII. En el caso de la fracción III, la investigación se efectuará únicamente cuando la pérdida o daño potencial no se derive de un caso fortuito o fuerza mayor.
- Tratándose de la fracción IX del artículo 73, las cotizaciones de la investigación deberán obtenerse con personas físicas. Tratándose de los bienes usados a que se refiere la fracción VIII del artículo 73 de la Ley, el avalúo previsto en el artículo 15 de la Ley hará las veces de la investigación de mercado. Se exceptúa de la presentación de investigación de mercado la contratación de prestación de servicios artísticos celebrados conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley;
- d. El procedimiento de contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte procedente para llevar a cabo la invitación a cuando menos tres proveedores o la adjudicación directa y motivando la propuesta mediante la descripción de manera clara de las razones en que se sustente la misma;
- e. El monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta;
- f. En el caso de adjudicación directa, el nombre de la persona propuesta y sus datos generales o tratándose de los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores fundados en los supuestos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley, los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas;
- g. La acreditación del o los criterios a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley, en que se funde y motive la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurren en cada caso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d. de esta porción normativa;
- h. El lugar y fecha de emisión.

En los casos de las licitaciones públicas, al documento a que se refiere este artículo, se deberá acompañar el documento emitido por la DEA, acreditando la existencia de recursos para iniciar el procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley y el 5 del presente Reglamento.

Artículo 82. Para los efectos de lo establecido en el artículo 73 de la Ley deberá considerarse, respecto de las fracciones de dicho precepto legal, lo que se cita a continuación:

- a. Para acreditar que en el mercado sólo existe un posible oferente, así como la inexistencia de bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, a que se refiere la fracción I, se deberá realizar una investigación de mercado para demostrar que únicamente existe un proveedor que pueda satisfacer la necesidad del Instituto.

Tomando en consideración la naturaleza del mercado de gasolineras, diésel y gas automotriz, así como la volatilidad diaria de sus precios, se considera que cada empresa expendedora de combustible es un oferente único. En ese caso corresponderá al área requirente elegir el proveedor que satisfaga sus necesidades en financiamiento, calidad, oportunidad, cercanía, cobertura y demás circunstancias pertinentes.

Por lo que toca a la contratación de servicios de prensa escrita, radio, televisión y medios digitales se podrá acreditar que se requiera cobertura total en el Estado o en un municipio en particular, por lo que se podrán asignar contratos a varios proveedores hasta lograr la máxima cobertura posible en cada uno de los canales de comunicación antes precisados. Para lo anterior el área requirente deberá presentar la lista de medios que pretenden ser contratados en el ejercicio fiscal, para cada uno de los siguientes rubros: prensa escrita, radio, televisión y medios digitales.

- b. Respecto a la fracción II, el área requirente deberá acreditar con notas periodísticas, acta administrativa o impresiones de portales noticiosos, el caso fortuito o fuerza mayor en que se basa la necesidad de realizar la contratación, así como la imposibilidad o impedimento del Instituto para obtener, en el tiempo requerido, los bienes o servicios que necesita mediante el procedimiento de licitación pública;

Tratándose de consultas públicas o procesos electorales, en los que no sea posible realizar un procedimiento licitatorio para adquirir los bienes o servicios necesarios para su desarrollo, el área requirente solicitará y justificará al comité la excepción a la licitación pública, mediante los siguientes elementos:

- i. El análisis comparativo de los plazos previstos para el desarrollo de la consulta o proceso electoral de conformidad a la normatividad que los rige o los acuerdos del Consejo Estatal o que la autoridad competente dicte para tales efectos con los plazos previstos en la Ley y el presente reglamento para el desarrollo de un proceso licitatorio en tiempos reducidos, estimando el tiempo para el desahogo de cada una de las etapas y el tiempo de entrega de los bienes o servicios.
 - ii. La investigación de mercado a que se refiere el artículo 42 del presente reglamento.
 - iii. En su caso, la justificación de la selección de un proveedor determinado atendiendo, en principio, su viabilidad técnica, aunado al parámetro de decisión que podrá atender al precio o tiempo de entrega de los bienes o servicios.
- c. Para acreditar las circunstancias previstas en la fracción III, se deberán señalar las pérdidas o costos potenciales que hacen inviable adquirir el bien o servicio mediante licitación pública, siempre y cuando ello no derive de una falta de planeación de las adquisiciones por parte del Instituto. No existirá falta de planeación cuando se acredite que los bienes o servicios a adquirir, derivan de acuerdos o resoluciones de autoridades electorales cuya observancia sea indispensable para la adquisición de bienes o servicios, para el debido desarrollo de una consulta pública o proceso electoral.
- d. Para efectos de la fracción IV, se considera que un procedimiento de licitación pública pone en riesgo la seguridad pública, cuando dentro del anexo técnico de los bienes o servicios requeridos se encuentre información sensible que no pueda ser divulgada al público en general sin que se ponga en peligro la seguridad personal de los servidores públicos del Instituto. De igual forma por razones de seguridad pública se considera que no es viable su contratación mediante licitación pública, la adquisición de bienes o contratación de servicios que están destinados a brindar seguridad de los edificios, así como a los servidores públicos que en ellos laboran, siendo de manera enunciativa y no limitativa entre otros: autos blindados, circuitos cerrados de televisión, arcos detectores, equipo contra incendios, y cajas de seguridad.

- e. Respecto a la fracción V de la Ley, en caso de que no existan proveedores en el segundo o posteriores lugares o que excedan el porcentaje previsto en dicha fracción, será necesario realizar un nuevo procedimiento de contratación ya sea licitación o bien de excepción en los términos de la Ley y el presente Reglamento.
- f. El supuesto a que se refiere la fracción VI, sólo resultará procedente cuando se mantengan los mismos requisitos cuyo incumplimiento se consideró como causa de desechamiento en las bases de la licitación pública declarada desierta, incluidas las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones correspondientes; dentro de dichos requisitos, se considerará la cantidad de bienes o servicios indicada en la convocatoria a la licitación pública. Lo anterior será aplicable para el caso de las partidas que se hayan declarado desiertas en una licitación pública;

En el supuesto de que, de la necesidad de desarrollar una consulta pública o proceso electoral, resulte imposible la realización de una segunda licitación, se estará a lo dispuesto en inciso b), segundo párrafo, de este artículo.

- g. Por lo que toca a la fracción VII, no resultará aplicable de conformidad a la naturaleza del Instituto.
- h. En los servicios que se refieren la fracción IX, queda comprendida la contratación de personas físicas para la prestación de servicios profesionales independientes tales como informáticos, de asesoría, consultoría, capacitación, y estudios e investigaciones.

No queda comprendida la figura de honorarios asimilables a salarios, así como aquellos contratos de prestación de servicios profesionales mayores a dos meses cuyo objeto se encuentre orientado a brindar apoyo en las funciones institucionales de los entes públicos, y que no implique la realización de un proyecto específico o la entrega de un producto determinado.

- i. Respecto a los servicios de mantenimiento correctivo deberá adjuntarse una relación de los bienes o servicios que se considere podrían utilizarse para prestar el servicio de mantenimiento y sus precios, así como el costo de la mano de obra por hora o por día. Tratándose de bienes muebles como vehículos, maquinaria o equipo de cómputo, el mantenimiento deberá realizarse de manera preferente con los fabricantes de los bienes, o bien con agencias o distribuidores autorizados para ello.

En caso de que se trate de contratos abiertos, será en cada pedido u orden de compra efectuada con cargo al contrato cuando el proveedor especifique los materiales, refacciones y mano de obra utilizados para realizar la reparación respectiva.

- j. Para efectos de la fracción XII se entienden como servicios relacionados a gastos de ceremonial, congresos, convenciones y exposiciones todos los comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Instituto en los conceptos de servicios oficiales, gastos de ceremonial, gastos de orden social y cultural, congresos y convenciones, y exposiciones. Se podrán utilizar recursos de otras partidas de servicios para la realización de dichos eventos, pero deberá quedar constancia de la asignación de recursos para ese fin, con el objeto de acreditar esta excepción. De igual forma se consideran dentro de esta fracción, los gastos efectuados para el desarrollo de la asamblea general correspondiente al cómputo de resultados electorales, o eventos culturales incluyendo los contratos de prestación de servicios artísticos.
- k. Para acreditar que se trata de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, a que hace referencia la fracción XIII, se deberán acompañar los documentos con los que se acredite tal situación, como son los registros, títulos, certificaciones, acuerdos comerciales, autorizaciones, designaciones, contratos de licenciamiento o cesión emitidos por o registrados ante las autoridades nacionales competentes en su caso, o conforme a las disposiciones o prácticas del país de origen, así como con los que se determine el alcance o implicaciones jurídicas de los derechos mencionados.

Artículo 83. Para efectos del segundo párrafo del artículo 74 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando en las contrataciones involucradas se presenten la totalidad de las siguientes circunstancias:

- a. Todas estén fundadas en el artículo 74 de la Ley y la suma de sus importes superen el monto máximo indicado en las fracciones I y II de dicho precepto para cada procedimiento de excepción;
- b. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones correspondan a la misma partida presupuestal, la cual es definida por el Consejo Nacional de Armonización Contable como partida genérica;
- c. Las operaciones se efectúen en un sólo ejercicio fiscal;
- d. El área requirente pudo prever las contrataciones en un sólo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma.

Artículo 84. Los procedimientos de licitación restringida se ajustarán a lo previsto por el artículo 77 de la Ley, considerando lo siguiente:

- a. La selección de participantes podrá hacerse de entre los proveedores que se encuentren inscritos en el Padrón de Proveedores, los supuestos señalados en el artículo 72 sexto párrafo de la Ley, podrán acreditarse con la información contenida en el citado registro referente a la experiencia, especialidad y capacidad técnica. En cualquier caso, el Comité podrá proponer al menos dos proveedores para que estos sean invitados al procedimiento, con independencia de los propuestos por el área requirente.
- b. El acto de presentación y apertura de propuestas podrá realizarse sin la presencia las y los licitantes.
- c. La difusión de las invitaciones deberá realizarse en el portal de Internet del Instituto, así como en el Sistema Electrónico de Compras, el mismo día en que se entregue la última invitación y estará disponible hasta el día en que se emita el fallo correspondiente.
La referida difusión es de carácter informativo, por lo que solamente podrán participar en el procedimiento de contratación aquellas personas que hayan sido invitadas por el Instituto.
- d. Las proposiciones a que se refiere la fracción III del artículo 77 de la Ley serán aquellas propuestas técnicas y económicas que reciba el Instituto en el acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo ser como mínimo tres, independientemente de que al efectuar la evaluación cuantitativa de las mismas sólo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en la invitación a cuando menos tres proveedores.

- e. En el caso de que los bienes o servicios se agrupen en partidas, deberá contarse con tres proposiciones para cada partida.
- f. El fallo se emitirá conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley.
- g. No resulta aplicable a los procedimientos previstos en este artículo la presentación de propuestas conjuntas.
- h. En el supuesto de que el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores haya sido declarado desierto, deberá seguirse el procedimiento de licitación pública.
- i. En todo lo no previsto para el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores, le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones que prevé este Reglamento para la licitación pública.

TÍTULO TERCERO
DE LOS CONTRATOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85. Además de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, el contrato deberá:

- a. Ser firmado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 67 de este Reglamento, cuando la proposición ganadora de la licitación pública haya sido presentada en forma conjunta por varias personas;
- b. El contrato deberá estipular la forma en la que las personas que integran la proposición conjunta hayan acordado en el convenio respectivo, las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada uno, así como si quedarán obligados en forma solidaria o mancomunada respecto del cumplimiento del contrato;
- c. Señalar que la garantía de cumplimiento se hará efectiva por la totalidad del importe señalado en el documento. En caso de que por las características de los bienes o servicios entregados éstos no puedan funcionar o ser utilizados por el Instituto por estar incompletos, la garantía siempre se hará efectiva por el importe total garantizado en el documento;

- d. Establecer que el proveedor será el responsable de entregar los bienes y, en caso de ser de procedencia extranjera, se deberá indicar cuál de las partes asumirá la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y pagar los impuestos y derechos que se generen con motivo de la misma;
- e. Establecer, en el caso que se actualice el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley, el monto de la garantía de cumplimiento previsto en el procedimiento de contratación de que se trate y el porcentaje de reducción que se aplicará en favor del proveedor considerando sus antecedentes con el Instituto, así como la previsión de que las penas convencionales que se llegaren a aplicar se calcularán hasta el importe máximo de la garantía otorgada; y
- f. Establecer la previsión de que, una vez cumplidas las obligaciones de la persona proveedora a satisfacción del Instituto, previa petición de la persona proveedora por escrito, la DEA procederá a extender la constancia de cumplimiento de las obligaciones contractuales para que se inicien los trámites para la cancelación de las garantías de anticipo y cumplimiento del contrato. En dicha constancia se establecerá la fecha de recepción de los bienes o de prestación de los servicios. Lo anterior aplicará en lo conducente, para la garantía de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios, una vez que haya transcurrido el periodo de vigencia de la garantía.

Artículo 86. El Instituto formalizará las adquisiciones, arrendamientos y servicios en operaciones iguales o superiores a seis veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado a través de contratos, los cuales deberán contener los elementos a que se refiere el artículo 79 de la Ley y lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento, debiendo considerar el contenido de las bases de la licitación pública, de la invitación a cuando menos tres proveedores o de la solicitud de cotización tratándose de adjudicaciones directas y, en su caso, de sus modificaciones.

En caso de discrepancia entre el contenido del contrato con lo establecido tanto en las bases como en la junta de aclaraciones, prevalecerá lo establecido en estos últimos documentos.

Artículo 87. En los contratos de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, o de servicios prestados por una persona física, se podrá pactar el precio unitario por hora de servicio y categoría de quienes lo realicen, o bien, de conformidad con la fracción VI del artículo 79 de la Ley, se podrá establecer la forma en que se determinará el monto total a pagar por los servicios efectivamente prestados.

En el contrato respectivo, el Instituto deberá establecer los mecanismos de comprobación, supervisión y verificación de los servicios contratados y efectivamente prestados, así como de la verificación del cumplimiento de los requerimientos de cada entregable. Para dichos efectos se deberá señalar nombre y cargo de la o el servidor público responsable de dicha verificación. Únicamente con la aprobación de dicho servidor público se realizará el pago correspondiente.

Artículo 88. La fecha, hora y lugar para la firma del contrato será la determinada en el fallo.

La fecha que se determine, en cualquier caso, deberá quedar comprendida dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 81 de la Ley; el Instituto podrá determinar que el licitante dejó de formalizar injustificadamente el contrato sólo hasta que el mencionado plazo se haya agotado.

La entrega de los bienes o el inicio de la prestación del servicio, podrá darse el día hábil siguiente al de la notificación del fallo o, en su caso, de la adjudicación del contrato, si el Instituto así lo estableció en las bases de la licitación pública o la invitación a cuando menos tres personas proveedoras, según corresponda, y lo solicita a la persona proveedora mediante la requisición correspondiente.

En su defecto, el plazo para la entrega de los bienes o inicio de la prestación del servicio será el que se establezca en el contrato. Si el contrato no es formalizado en el plazo establecido por causas imputables al Instituto, el proveedor que hubiere entregado bienes o prestado servicios, total o parcialmente, podrá dejar de suministrar los bienes o de prestar los servicios que falten y solicitar mediante escrito el pago de aquéllos que haya proporcionado y, en su caso, de los gastos no recuperables que resulten procedentes, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 82 de la Ley.

Artículo 89. En los contratos deberá precisarse el nombre y cargo de la persona servidora pública del área requirente, que fungirá como responsable de administrar y verificar el cumplimiento de los mismos, así como de expedir la constancia de cumplimiento a que hace referencia el artículo 85 inciso f) del presente Reglamento, debiendo cerciorarse que las especificaciones de los bienes, así como la prestación del servicio sean acordes a lo previsto en el contrato.

Artículo 90. El Instituto podrá celebrar contratos abiertos conforme lo siguiente:

- a. Siempre y cuando cuente con la suficiencia presupuestal para cubrir el monto máximo del contrato, con independencia de que la obligación para con el proveedor únicamente será la fijada como cantidad o monto mínimo;
- b. En las bases de la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres proveedores y en el contrato, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes y servicios que se requieran, preferentemente se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes o servicios a contratar o la cantidad mínima y máxima del presupuesto autorizado que el Instituto podrá ejercer con cargo al contrato;
- c. Se deberá establecer el periodo durante el cual se suministrarán los bienes o servicios, así como el plazo para la entrega de los bienes o servicios solicitados por cada pedido, contado a partir de la recepción de la orden correspondiente, considerando las particularidades para la producción de los bienes o servicios de que se trate;
- d. La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje del monto máximo total del contrato que se determine, y deberá estar vigente hasta la total aceptación del Instituto respecto de la prestación del servicio o la entrega de los bienes, debiéndose obtener la cancelación correspondiente;
- e. Las penalizaciones por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de servicios, serán determinadas en función de los bienes o servicios que se hayan entregado o prestado con atraso y se aplicarán sobre los montos que deban pagarse por cada orden de compra emitida por el Instituto, exclusivamente sobre el valor de lo entregado o prestado con atraso y no por la totalidad del contrato.

Artículo 91. Para efectos del artículo 84 de la Ley, en el Instituto las contrataciones se garantizarán de la siguiente forma:

- a. **Anticipo.** - Mediante fianza expedida por una institución autorizada y con domicilio en el Estado de Chihuahua, cheque certificado o cheque de caja, otorgado a favor del Instituto por el cien por ciento del importe otorgado como anticipo; esta garantía permanecerá vigente hasta en tanto los bienes hayan sido entregado o los servicios prestados a entera satisfacción del Instituto.
- b. **Cumplimiento de contrato.** - Mediante fianza expedida por una institución autorizada y con domicilio en el Estado de Chihuahua, cheque certificado o cheque de caja, otorgado a favor del Instituto por el diez por ciento del monto total del contrato, sin incluir el IVA; esta garantía permanecerá vigente hasta en tanto se hayan cumplido las obligaciones contractuales, del proveedor o prestador de servicios.
- c. **Saneamiento por evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios.** - Mediante fianza expedida por una institución autorizada y con domicilio en el Estado de Chihuahua, cheque certificado o cheque de caja, otorgado a favor del Instituto por el diez por ciento del monto total del contrato, sin incluir el IVA; esta garantía podrá permanecer vigente hasta doce meses posteriores a la entrega de los bienes o prestación de los servicios.

Por lo que toca a la contratación de servicios y adquisición de bienes cuyo importe sea inferior a seis veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, podrán aceptarse como garantías el pagaré y el cheque cruzado.

Artículo 92. Tratándose del contrato de prestación de servicios relativos a consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación o presentaciones culturales, que impliquen la entrega de un informe o entregable, curso o conferencia, bajo responsabilidad del área requirente se podrá exceptuar el otorgamiento de la garantía de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios considerando que el servicio ya fue prestado a satisfacción del área requirente.

Artículo 93. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto de las fracciones y párrafos de dicho precepto legal que a continuación se señalan, deberá considerarse lo siguiente:

- a. La autorización previa y específica para contratar con servidores públicos, o bien, con las sociedades de las que dichos servidores públicos formen parte, a que se refiere la fracción II, deberá ser solicitada por el licitante interesado ante el Órgano Interno de Control, en un plazo de cuando menos cinco días hábiles previos al acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación o invitación a cuando menos tres proveedores. En el caso del procedimiento de adjudicación directa, la o el interesado deberá realizar la solicitud señalada, el día hábil siguiente a aquél en el que recibió la solicitud de cotización.

El Órgano Interno de Control resolverá lo procedente, atendiendo a las características del objeto del contrato que se pretenda adjudicar, así como su correlación con las circunstancias que lo vinculan con los servidores públicos, y podrá tomar en cuenta todos aquellos elementos o circunstancias que resulten procedentes considerar. Toda solicitud será desechada por escrito;

- b. Las proposiciones de las personas que se ubiquen en el supuesto a que se refiere la fracción XII, serán desechadas de la partida en la que se presentaron, debiendo comunicar al Órgano Interno de Control para efectos de determinar si se actualiza lo dispuesto por la fracción III del artículo 109 de la Ley; y
- c. Para observar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley, previo a la adjudicación de un contrato, el Instituto a través de la DEA verificará con la información disponible en Sistema Electrónico de Compras.

Artículo 94. De conformidad al artículo 87 de la Ley, el pago a los proveedores no excederá de 20 días hábiles contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato respectivo, conforme a lo siguiente:

- a. Se tendrá como recibida la factura o el documento que reúna los requisitos fiscales correspondientes, a partir de que el proveedor los entregue al Instituto junto con el bien o al momento de concluir la prestación total o parcial del servicio conforme a los términos del contrato celebrado y el Instituto los reciba a satisfacción.
- b. El Instituto realizará los pagos preferentemente mediante medios electrónicos.

- c. En caso de que las facturas entregadas por los proveedores para su pago presenten errores o deficiencias, el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, indicará por escrito al proveedor las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurre a partir de la entrega del citado escrito y hasta que el proveedor presente las correcciones no se computará para efectos del artículo 87 de la Ley.

Artículo 95. En los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo 88 de la Ley, el Instituto podrá solicitar al proveedor incrementar la cantidad de bienes adquiridos o arrendados o de los servicios contratados, para que se entreguen o presten dentro del plazo originalmente convenido o, si el área requirente lo considera conveniente, ampliar la vigencia del contrato; lo anterior siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el treinta por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos, y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

En caso de que el proveedor acepte, el ente convendrá con el mismo el incremento del monto del contrato. La modificación del plazo pactado en el contrato para la entrega de los bienes o la prestación del servicio sólo procederá por caso fortuito, fuerza mayor o causas atribuibles al Instituto, el cual deberá dejar constancia que acredite dichos supuestos en el expediente de contratación respectivo.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior no procederá aplicar al proveedor penas convencionales por atraso. La modificación del plazo por caso fortuito o fuerza mayor podrá ser solicitada al Instituto por el proveedor.

Para las cantidades o conceptos adicionales se reconocerá, en su caso, el ajuste de precios en los términos pactados en el contrato.

Las modificaciones en monto, plazo o vigencia a los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento cuando dicho incremento no se encuentre cubierto por la garantía originalmente otorgada, para lo cual deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo, el plazo para entregar la ampliación de garantía, el cual no deberá exceder de diez días hábiles siguientes a la firma de dicho convenio, así como la fecha de entrega de los bienes o de la prestación del servicio para las cantidades adicionales.

De igual forma se hará el ajuste correspondiente en la garantía otorgada para el caso de saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios.

Artículo 96. El Instituto podrá ampliar la vigencia de contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o de prestación de servicios que requieran la continuidad una vez concluido el ejercicio fiscal en el que originalmente terminó su vigencia, siempre y cuando se trate de contratos cuya ampliación de vigencia no exceda los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente y resulte indispensable para no interrumpir la operación regular de del Instituto, quedando sujetos el ejercicio y pago de dichas contrataciones a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal siguiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. El precio de los bienes, arrendamientos o servicios sujetos a la ampliación será igual al pactado originalmente en el contrato del que se derive.

Artículo 97. El Instituto, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, podrá efectuar pagos progresivos a los proveedores previa verificación satisfactoria de los avances, de conformidad con lo establecido en las bases de la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres proveedores, así como en el contrato. Estos pagos sólo resultarán procedentes cuando los avances correspondan a entregables que hayan sido debidamente devengados en términos de las disposiciones presupuestarias aplicables.

Artículo 98. En los contratos se establecerán la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios. De igual manera, los contratos establecerán que el pago de los bienes, arrendamientos o servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso, en el entendido de que si el contrato es rescindido no procederá el cobro de dichas penas ni la contabilización de las mismas al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Artículo 99. La pena convencional por atraso a que hace referencia el primer párrafo del artículo 89 de la Ley, se calculará de acuerdo con el porcentaje de penalización establecido en el contrato para tal efecto, aplicado al valor de los bienes, arrendamientos o servicios que hayan sido entregados o prestados con atraso y de manera proporcional al importe de

la garantía de cumplimiento que corresponda a la partida de que se trate. No se podrá establecer un periodo de aplicación de penas convencionales mayor a cinco días hábiles. La suma de todas las penas convencionales aplicadas al proveedor no deberá exceder el importe de dicha garantía.

Artículo 100. Las y los proveedores que, por motivos diferentes al atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas para la entrega de los bienes o la prestación del servicio, incumplan con sus obligaciones por cualquier otra causa establecida en el contrato, se sujetarán al procedimiento de rescisión del contrato, conforme al procedimiento establecido en el artículo 90 de la Ley.

En cualquier momento, el Instituto podrá rescindir administrativamente un contrato, para lo cual deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 90 de la Ley; motivando la rescisión en alguna de las causales previstas para tal efecto. Si es el proveedor quien decide rescindir el contrato será necesario que acuda ante la autoridad judicial y obtenga la declaración correspondiente.

La suspensión del procedimiento de rescisión o la determinación de no dar por rescindido el contrato en los supuestos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 90 de la Ley, así como la fijación del plazo para subsanar el incumplimiento del proveedor, será responsabilidad del Área requirente, debiendo quedar asentado dicho plazo en el convenio resultante de la conciliación o en el convenio modificadorio, en términos de los artículos 88, penúltimo y último párrafos, o 127, primer párrafo de la Ley, según corresponda.

Artículo 101. Por lo que toca al procedimiento de rescisión previsto en el artículo 90 de la Ley, serán aplicables en lo conducente los artículos 117 de la Ley, así como 113 y 114 del presente Reglamento. Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Respecto a lo anterior, deberá considerarse lo dispuesto en la fracción III del artículo 101 de la Ley.

Artículo 102. Previa solicitud por escrito de los licitantes, el pago de los gastos no recuperables a que hacen referencia los artículos 71, último párrafo y 82, primer párrafo de la Ley, será procedente cuando los mismos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación pública o el contrato no signado limitándose según corresponda, a los siguientes conceptos:

- a. Costo de la preparación e integración de la proposición;
- b. Pasajes y hospedaje de la persona que haya asistido a la o las juntas de aclaraciones, al acto de presentación y apertura de proposiciones, al acto de fallo y a la firma del contrato, en caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento;
- c. Costo de la emisión de garantías, exclusivamente en el caso del licitante ganador; y
- d. Los gastos en que el proveedor hubiera incurrido para cumplir con el contrato y los costos de los bienes producidos y entregados, o los servicios proporcionados, hasta el momento en que el proveedor suspenda su suministro o prestación por falta de firma del contrato por causas imputables al Instituto.

Los licitantes podrán solicitar al Instituto el pago de gastos no recuperables en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la cancelación de la licitación pública o invitación, o bien de la emisión del fallo respectivo, según corresponda.

Artículo 103. La terminación anticipada de los contratos y la suspensión de la prestación de servicios a que se refieren los artículos 91 y 93, primer párrafo, de la Ley, respectivamente, se sustentarán mediante dictamen del área requirente que precise las razones o las causas justificadas que den origen a las mismas.

En los casos de terminación anticipada de los contratos y de suspensión de la prestación de servicios en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley, para el pago de los gastos no recuperables se requerirá la solicitud previa de la persona proveedora y dicho pago será procedente cuando los mencionados gastos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato, limitándose, según corresponda, a los siguientes conceptos:

- a. Los gastos no amortizados por concepto de la instalación y retiro de equipo destinados directamente a la prestación del servicio o entrega de los bienes;
- b. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el proveedor para el cumplimiento del contrato, que no puedan ser utilizados por el mismo para otros fines; y
- c. Los gastos en que incurra el proveedor por concepto de liquidación del personal técnico y administrativo directamente adscrito a la prestación del servicio o entrega de los bienes, siempre y cuando hayan sido contratados para el cumplimiento del contrato y la liquidación se lleve a cabo ante autoridad competente.

Los proveedores podrán solicitar al Instituto el pago de gastos no recuperables en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la terminación anticipada del contrato o de la suspensión del servicio, según corresponda. Los gastos no recuperables, serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de veinte días hábiles posteriores a la solicitud fundada y documentada del proveedor, siempre que las causas que origina el pago, sean imputables al Instituto.

TÍTULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN, VERIFICACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES y
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 104. El padrón de proveedores referido en el artículo 31 del presente reglamento será publicado en el portal de internet del Instituto y en el Sistema Electrónico de Compras.

Artículo 105. Los expedientes que se generen con motivo de las licitaciones públicas, restringidas o adjudicaciones directas, serán resguardados por el Departamento en términos de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, y según sea el caso integrarán los siguientes documentos:

- a. Solicitud del área requirente;
- b. Documento en el que conste la suficiencia presupuestal;
- c. Autorización del procedimiento de contratación;

- d. Convocatorias publicadas;
- e. Bases;
- f. Acta de la Junta de aclaraciones;
- g. Acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas;
- h. Propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes;
- i. Dictamen técnico;
- j. Fallo;
- k. Contrato; y
- l. En su caso, las garantías presentadas por la persona proveedora o prestado del servicio.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106. Se sancionará en términos de los artículos 99, segundo párrafo, y 109, segundo párrafo, de la Ley, a las y los licitantes que injustificadamente y por causas que les sean imputables se abstengan de firmar contratos según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 81 de dicho ordenamiento.

Artículo 107. En términos del artículo 102 de la Ley, la resolución de sanción a proveedores se notificará al Comité, el cual procederá a realizar la anotación correspondiente en el Padrón de Proveedores.

De igual forma el Órgano Interno de Control procederá a realizar la inscripción en el Registro de Proveedores Sancionados, de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 108. Cuando el Órgano Interno de Control hayan sancionado a una persona proveedora con posterioridad a la emisión de un fallo de adjudicación, sea por licitación pública o mediante procedimiento de excepción, en el que se le adjudicó un contrato, el Instituto no podrá formalizar el contrato respectivo.

Artículo 109. El Órgano Interno de Control conocerá, Investigará y sustanciará los actos o hechos presuntamente constitutivos de infracciones que cometan las y los licitantes, proveedores o servidores públicos del Instituto, en observancia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 110. En las inconformidades previstas en la fracción I del artículo 113 de la Ley, la persona promovente deberá acompañar la manifestación a que se refiere el artículo 59, fracción III, de la Ley, con el acuse de recibo o sello del Instituto o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través del Sistema Electrónico de Compras.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley.

Artículo 111. Para efectos del artículo 113, fracción I, de la Ley en los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores en las que se celebre junta de aclaraciones, el plazo para promover la inconformidad comenzará a partir del día siguiente al de la celebración de la junta.

Artículo 112. Las notificaciones personales podrán hacerse a través de una persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, por comparecencia o bien a través de correo electrónico autorizado, siempre que el promovente lo autorice dentro del escrito referido en el artículo 114 de la Ley.

Artículo 113. En los procedimientos de inconformidad se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Para conocer la verdad el Órgano Interno de Control podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, procurando no alterar el equilibrio procesal de las partes y atendiendo al principio de estricto derecho que rige el procedimiento de inconformidad en términos del artículo 121, fracción III, de la Ley.

El Órgano Interno de Control goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la Ley o sus normas supletorias fijen las reglas para hacer esta valuación.

El Órgano Interno de Control, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazar las pruebas propuestas por las y los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 114. En los casos en que se conceda la suspensión definitiva del acto impugnado en la inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo, la persona inconforme garantizará los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con motivo de la suspensión, a través de una póliza de fianza otorgada por afianzadora autorizada conforme a la normatividad aplicable.

Si dentro del plazo descrito en el párrafo anterior, la persona interesada no exhibe la garantía respectiva ante la autoridad que conoce de la inconformidad, ésta acordará que ha fenecido el plazo para exhibirla. En caso de que la persona inconforme exhiba la garantía en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la autoridad que conoce de la inconformidad dará vista a la persona tercera o terceras interesadas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que se notifique dicho proveído, otorgue contragarantía equivalente a la exhibida por la persona inconforme, supuesto en el cual la suspensión decretada dejará de surtir efectos. En la garantía o contragarantía otorgada mediante fianza, estará supeditada a que en los medios de impugnación procedentes se emita decisión firme respecto de la resolución de inconformidad.

No se concederá la suspensión a que refiere el presente artículo en los casos de que el objeto de la inconformidad guarde relación con la adquisición o contratación de los elementos necesarios para el desarrollo de una consulta pública o proceso electoral, cuya suspensión pueda afectar el oportuno desarrollo de los procesos referidos.

Artículo 115. El informe previo a que refiere el segundo párrafo del artículo 119 de la Ley, el Instituto a través de la DEA, indicará:

- a. El estado que guarde el procedimiento de contratación objeto de inconformidad;
- b. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;
- c. El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y, en su caso, el monto del contrato adjudicado;
- d. Las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitada por el inconforme o decretada de oficio por la autoridad que instruye la inconformidad.

Artículo 116. En el informe circunstanciado, lo rendirá el Instituto a través de la DEA, y deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La DEA deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Artículo 117. Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la DEA; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por Órgano Interno de Control. En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece la persona inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como las copias para el traslado correspondientes.

Artículo 118. Los alegatos de las partes sólo se tendrán por rendidos cuando controviertan los argumentos de la inconformidad, o de la ampliación de la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones del tercero, según corresponda.

Artículo 119. A partir de la información que obtenga el Órgano Interno de Control en ejercicio de sus facultades de verificación a que se refiere el artículo 97 de la Ley, podrá iniciar, en cualquier tiempo, intervenciones de oficio, las cuales en ningún caso procederán a petición de parte.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 120. La presentación de la solicitud de conciliación y su atención por el Órgano Interno de Control, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el término del procedimiento de conciliación. Por lo que toca al procedimiento de rescisión, se podrá continuar su trámite, pero no se emitirá resolución hasta en tanto se concluya el procedimiento de conciliación respectivo.

Artículo 121. No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito se deba formular como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes, estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

Artículo 122. El escrito de solicitud de conciliación que presente el proveedor o el Instituto, deberá contener los siguientes elementos:

- a. Nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan y, en su caso, de su representante legal;
- b. Domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la conciliación, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas y, en su caso, correo electrónico autorizado;

- c. La petición que se formula y los hechos o razones que dan motivo a la petición;
 - d. Lugar y fecha de emisión del escrito;
 - e. Firma autógrafa de la persona interesada o su representante legal;
 - f. Documentos que acrediten su personalidad; y
- Objeto, vigencia, monto del contrato y, en su caso, tratándose de convenios modificatorios, se deberá adjuntar copia de dichos instrumentos debidamente suscritos. En los casos en que el solicitante no cuente con dichos instrumentos, por no haberse formalizado, deberá presentar copia del fallo correspondiente. Una vez que se satisfagan los requisitos del caso, correrá el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley.

Si el escrito de solicitud de conciliación no reúne los requisitos indicados, el Órgano Interno de Control deberá prevenir al promovente, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro de un término que no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación correspondiente; transcurrido el plazo otorgado sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 123. El Órgano Interno de Control emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la solicitud de conciliación y lo notificará a las partes, corriendo traslado a la que corresponda con copia de la solicitud de conciliación, solicitándole que, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos y argumentos manifestados por la o el solicitante, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos.

La persona titular de la DEA, será la facultada para representar al Instituto en los procedimientos de conciliación.

Artículo 124. Una vez remitida la solicitud de conciliación se deberá precisar el nombre de las personas facultadas para representar y obligar a la persona proveedora en el procedimiento de conciliación. Si el Instituto, o en su caso la persona proveedora, omiten dar contestación a uno o varios de los hechos o argumentos señalados por la persona solicitante, se podrá dar respuesta a los mismos durante la audiencia de conciliación.

Artículo 125. Las audiencias de conciliación serán presididas por la persona titular o persona facultada adscrita al Órgano Interno de Control, quien deberá iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas; asimismo podrá solicitar a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el Órgano Interno de Control señalarán los días y horas en que tendrán verificativo.

El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas. En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor o asesora por cada una de las partes.

De toda actuación dentro del procedimiento de conciliación deberá levantarse acta circunstanciada, que será firmada por quienes intervengan en ella.

Artículo 126. En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes, la prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas.

Artículo 127. En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, el Órgano Interno de Control procederá a asentarlos en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento y dejando a salvo los derechos de las partes en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley.

Artículo 128. El procedimiento de conciliación concluye con:

- a. La celebración del convenio respectivo;
- b. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar;
- c. El desistimiento de la solicitud de conciliación; y
- d. La consumación del plazo señalado en el artículo 125, párrafo tercero del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO CAPITULO ÚNICO SUPLETORIEDAD

Artículo 129. En lo no previsto por este Reglamento se atenderá de manera supletoria a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, siempre y cuando no se oponga a la naturaleza jurídica, funciones y atribuciones del Instituto, ni se encuentre en contravención a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas que se hayan expedido en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios públicos y que se opongan al contenido del presente Reglamento.

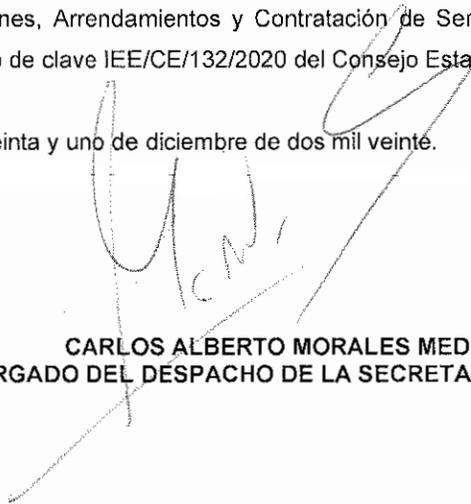
TERCERO. Los procedimientos de contratación y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones administrativas vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor este Reglamento, continuarán rigiéndose por las disposiciones administrativas vigentes en el momento en que se celebraron.

CUARTO. El Instituto contarán con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Reglamento para realizar o promover las acciones y adecuaciones administrativas necesarias que permitan su correcta aplicación.

El suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso i), de la Ley Electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 66 (sesenta y seis) es la última del documento denominado "Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE/132/2020 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA